

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO
25513408900120230015600**

Prada Abogados <prada.abogado@gmail.com>

Vie 20/10/2023 16:13

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO CADENA DAVILA
RADICADO:25513408900120230015600**

MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 35.419.836 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 114.530 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 14 6 A- 55 Algarra II del Municipio de Zipaquirá, correo electrónico prada.abogado@gmail.com, obrando en condición de apoderada de **RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ**, de manera cordial y respetuosa, por medio de presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL 13 DE OCTUBRE DE 2023 PUBLICADO EN ESTADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, DONDE SE NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 430 DEL C.G. del P.** con el objetivo de que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en el memorial anexo.

--

Mónica Alexandra Prada.

Prada.Abogados

Contáctenos:

031- 852 3565 // 300-3506618.

Oficinas: Cra 14 No.6 A -55 Segundo piso Algarra 2 Zipaquirá.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ

DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO CADENA DAVILA

RADICADO:25513408900120230015600

MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 35.419.836 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 114.530 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 14 6 A- 55 Algarra II del Municipio de Zipaquirá, correo electrónico prada.abogado@gmail.com, obrando en condición de apoderada de **RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ**, de manera cordial y respetuosa, por medio de presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL 13 DE OCTUBRE DE 2023 PUBLICADO EN ESTADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, DONDE SE NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2 DEL ARTICULO 430 DEL C.G. del P.** con el objetivo de que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en lo siguientes razones :

Lo anterior, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Al existir una obligación de pagar, debidamente respaldada por un título valor denominado pagare, se inicia el trámite correspondiente para solicitar el pago de esta debido a su incumplimiento.

SEGUNDO: Se radica ante este despacho demanda ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con fundamento en obligación contenida en pagare No.001 con fecha de exigibilidad en el mes de noviembre de 2022, el cual presta mérito ejecutivo, al ser la misma clara, expresa y exigible.

TERCERO: El despacho una vez se presenta la demanda de la referencia procedió a inadmitirla por los motivos que se exponen en la parte considerativa de dicho auto, donde se manifiesta que el título valor que se demanda no presta mérito ejecutivo

CUARTO: Con base en lo manifestado por el despacho es menester interponer los presentes recursos, para de esta manera la vulneración del derecho que ostenta la parte demandante.

RAZONES DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

Los procesos ejecutivos se fundamentan en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutante el cumplimiento de una obligación **CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer termino el fundamento de esta, esto es, **TITULO EJECUTIVO**.

La doctrina, al transcurrir de los tiempos ha emitido los conceptos necesarios en torno a lo que concierne el titulo ejecutivo, lo que se a logrado junto a la jurisprudencia, evitando así generar un error o confusión al momento de impartir justicia.

Por ende, para hablar del pagare como título valor, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 709 y siguientes de Código de Comercio, donde se evidencian los requisitos que debe tener son:

- Valor monto a pagar
- La fecha de pago
- Nombre del beneficiario,
- Lugar donde se pagará
- Firma del otorgante

Si se verifica cada uno de los requisitos dentro del documento Pagare No.001 se evidencia que se cumple a cabalidad con cada uno de ellos, por ende, se realiza un estudio acucioso verificando cada uno de estos requisitos dentro del pagare de la siguiente manera

Cuando se habla del monto a pagar, en todo el cuerpo del documento se encuentra debidamente consagrado el mismo, siendo este de carácter reiterativo y aceptado tanto por el librador como por el librado tal y como se evidencia en la imagen siguiente, que se toma directamente del pagare aportado como sustento de la demanda incoada por la suscrita.

POR: CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE. (\$140.000.000)

WILLIAN HERNANDO CARDENAS DAVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.954.779 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, quien obra en nombre propio y se obligan a pagar, solidaria e incondicionalmente a la señora **RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ**, mayor de edad, de estado civil soltera, con domicilio y residente en el municipio de Zipaquirá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.413.981 de Zipaquirá, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) M/cte.**, que se adeudan conforme causa subyacente del

La fecha de pago también se encuentra debidamente establecida en la cláusula primera del pagare en donde se indica que se debe pagar el mismo en el mes de noviembre del año 2022 dando cumplimiento así a lo manifestado por el Magistrado Ariel Salazar en la sentencia STC4784 del 05 de abril de 2017 en donde manifiesta *“la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando la parte no emprendió ninguna labor probatoria con miras a demostrar las condiciones reales que rodearon la creación. En este orden de ideas, la omisión de la fecha de vencimiento no le resta merito ejecutivo al pagare por lo que es totalmente exigible ante la jurisdicción civil.”* Conforme a lo aquí manifestado, el pagare que contiene la obligación si manifiesta una fecha de pago, sin que se pueda generar un error que ocasione el no pago del mismo, tal y como se evidencia en imagen anexa.

de Zipaquirá, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) M/cte.**, que se adeudan conforme causa subyacente del negocio jurídico, base esta de Garantía Hipotecaria abierta. **PRIMERA.-** La deuda es decir la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (140.000.000)** serán cancelados en el mes de Noviembre de dos mil veintidós.

Frente a este requisito también se debe tener en cuenta la escritura pública No. 2.175 del año 2021, que se aportó con la demanda en donde se consagró la hipoteca (título del cual omitió pronunciamiento alguno el despacho), donde se manifiesta que la obligación a pagar se realizara 12 meses posteriores a la emisión del instrumento público esto es desde el 22 de noviembre de 2021, y hasta el 22 de noviembre del año 2022, conforme a ello se evidencia que se tiene claridad en la fecha en que se debía cumplir con la obligación.

PRIMERA: Que el deudor **WILLIAN HERNANDO CARDENAS DAVILA**, por medio del presente instrumento público expresamente se reconoce y declara deudor de la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, en calidad de mutuo con hipoteca o préstamo con interés y a cuya devolución expresamente se obliga a pagar en un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha del presente instrumento prorrogables a voluntad de las partes. =====

El beneficiario también denominado el acreedor o librador quien ostenta el poder de cobrar la deuda, se encuentra debidamente identificada en el pagare al punto que se encuentra firmado, aunado se manifiesta por parte del deudor que se compromete, obliga a realizar el pago a nombre de la aquí demandante señora **RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ**.

WILLIAN HERNANDO CARDENAS DAVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.954.779 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, quien obra en nombre propio y se obligan a pagar, solidaria e incondicionalmente a la señora **RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ**, mayor de edad, de estado civil soltera, con domicilio y residente en el municipio de Zipaquirá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.413.981

Aunado a ello en el instrumento publico donde se consagra la hipoteca de primer grado se evidencia con claridad que el beneficiario de dicho pagare es quien se encuentra como demandante en el presente proceso, sin que se pueda generar al menos una duda razonable de quien se encuentra como beneficiario en dicho titulo valor.

En el pagare también se manifiesta en su clausula sexta que el lugar donde se pagara dicho monto del pagare será en el municipio de Zipaquirá directamente a la beneficiaria, esto es a la señora **RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ** y la misma se obligara a entregar un comprobante del pago, frente a ello se encuentra debidamente probado que el requisito se cumple a cabalidad

SEXTA.- Se deja constancia que el pago se efectuara en el municipio de Zipaquirá, directamente a **EL ACREEDOR** o a quien designe por escrito para el efecto, obligándose el acreedor a expedir el respectivo comprobante de pago.

Como se evidencia la parte final del pagare, el mismo se encuentra debidamente firmado por las partes aceptando la obligación que del mismo se deriva, tal como se puede observar en la imagen siguiente

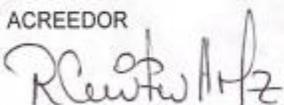
Para constancia y aceptación de lo estipulado firmamos el presente pagare en Zipaquirá, a los veintidós (22) días de Noviembre de 2021.

DEUDORES:


WILLIAN HERNANDO CARDENASS DAVILA.
C.C. No 79.954.779 de Bogotá.

Firmo todas las copias del pagare.

ACREEDOR


RAQUEL CRISTINA HERNANDEZ MARQUEZ
C.C.No.35.413.981 de Zipaquirá

En conclusión, frente a los requisitos que debe cumplir el pagare se encuentran debidamente demostrado que se cumple a cabalidad con cada uno de ellos, sin que los mismo puedan generar un motivo de reproche o confusión ante cualquier ente judicial o entre las mismas partes.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que una obligación presta **merito ejecutivo**, cuando la misma contiene una obligación que sea clara expresa y exigible tal como lo aseguro la sección cuarta del Honorable Consejo de Estado.

Por ende, a la obligación se le da la denominación de **CLARA**, cuando frente a la misma se observa la existencia de los elementos de la obligación esto es que exista un sujeto activo, un sujeto pasivo, un vínculo jurídico y la prestación u objeto, los cuales se deben encontrar determinado o por lo menos que se puedan inferir de la simple revisión del titulo ejecutivo, tal como se realizó anteriormente se logra esclarecer que efectivamente el titulo valor es una obligación clara plenamente identificada.

Se habla que la obligación debe ser **EXPRESA**, esto es que dentro del titulo valor (pagare) se encuentre la manifestación que impone una conducta de dar, hacer o no hacer dentro del mismo en este caso es de dar/pagar una suma de dinero determinada al beneficiario, manifestación que se encuentra claramente especificada en el documento denominado pagare No.001, tal como lo manifestó la Honorable Corte Suprema de justicia que manifestó *"expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de*

que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”

Y la obligación tiene un carácter de **EXIGIBLE** pues tiene una condición de plazo o vencimiento de la obligación a cumplir, tal como lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó que “De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.”

En el documento que presta merito ejecutivo denominado pagare se evidencia que el mismo se hizo exigible el mes de noviembre de 2022, fecha en la cual se venció el plazo para realizar el pago de la obligación lo que permite su exigibilidad en el pago.

Aunado a lo anteriormente señalado, es menester poner de presente que en momento alguno, en auto que niega el mandamiento de pago se realizó manifestación frente a la escritura pública No.2.175 en la cual se protocolizó la hipoteca de la que se habla en el pagare; en dicho instrumento público, se resalta con aun mucha más claridad cada uno de los requisitos del pagare, manifestando el valor a pagar y la fecha expresa en la cual se debe cumplir la obligación esto es 12 meses posteriores contados a partir de la fecha de la emisión de la escritura pública es decir desde el 22 de noviembre del año 2021, documento que hace parte del pagare al ser este un documento veras que va de manera conjunta con el pagare al ser este un título valor especial, pues ostenta la calidad de **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, como quiera que se encuentra debidamente integrado por un conjunto de documentos que integran dicho título valor, como lo son el pagare y su correspondiente escritura pública.

La Corte Constitucional también se a referido a el titulo ejecutivo complejo de la siguiente manera

De acuerdo a lo anterior la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ya ha realizado pronunciamientos en varias oportunidades indicando y siendo enfático que todos los documentos aportados de maneja conjunta a la demanda, deben ser valorados por la instancia judicial buscando establecer si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación que contenga merito ejecutivo esto es que sea **CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE** a favor del ejecutante de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso

En conclusión, frente al caso en concreto se logra inferir que el título valor (pagare), presentado como base del recaudo ejecutivo, cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos manifestados por la normativa y explicados por la jurisprudencia, conforme se logró demostrar dentro del presente escrito, lo que da lugar a la admisión de la demanda presentada ante este despacho.

SOLICITUD

Con fundamento en lo sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal para realizarlo, de manera muy respetuosa solicito a este despacho se sirva revocar, el auto repuesto de fecha 13 de octubre de 2023, publicado en estado de fecha 17 de octubre de 2023, y se LIBRE Auto Mandamiento de Pago, como quiera que se esta solicitando la ejecución de una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**.

En el efecto de no concederse el **RECURSO DE REPOSICION**, solicito respetuosamente al despacho se conceda en **SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, ante el superior jerárquico, conforme se manifiesta en el artículo 320 del Código general del proceso y el numeral 4 del artículo 321 del Código General del proceso

Del señor juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Prada V.', with a horizontal line underneath.

MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS
C.C.35.419.836 de Zipaquirá.
T.P. No. 114.530 del C.S.J.,